



ESTADO DE GUANAJUATO



**PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** 257/13-RRI

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Licenciado Nemesio Tamayo Yebra



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**RESOLUCIÓN**

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **20 veinte** días del mes de **febrero** del año **2015** dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos del expediente 257/13-RRI, promovido por [REDACTED] en contra de la omisión de respuesta en término legal por parte del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, identificada bajo el folio 00520913 del aludido sistema, e instaurado el Procedimiento por Incumplimiento de Resolución mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente resolución, de conformidad a lo señalado por el artículo **89 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de que dicho ordenamiento legal resultó aplicable en la tramitación y substanciación de la solicitud de información y medio de**

**impugnación instaurado al encontrarse vigente al momento de la aplicación de los actos mencionados**, además siendo aplicable **los diversos 9 fracción V, 141 y 142 del anterior Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato**, así como, en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria en lo no previsto para el cumplimiento de las resoluciones, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución que deriva la presente instancia, es decir la relativa al recurso de revocación ya referido en supralineas y de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia, de conformidad a los siguientes:-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación, de la cual deriva la relativa a la solicitud de información presentada mediante el Sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, identificada con folio 00520913, mediante el cual [REDACTED] solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; acreditándose en el sumario la omisión de respuesta por parte de dicho Ente Público a la referida solicitud de información.-----

**SEGUNDO.-** En ese contexto, es posible también verificar que el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", en contra de la omisión de respuesta a la solicitud de información aludida; por lo que seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Órgano Colegiado dirimió la controversia planteada



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

mediante Resolución emitida en fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, otorgándole al sujeto obligado, el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutivo, para que diera cumplimiento a lo ordenado y de 3 tres días hábiles para acreditar el cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada; siendo para ese efecto que el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término para dar cumplimiento a lo ordenado en la citada Resolución, del cual se advierte que el **término** concedido comenzaría el día lunes 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, **feneciendo** el día viernes **11 once del mes de abril del referido año.** - - - - -

**TERCERO:** Así mismo, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los oficios con referencia CM-AJ-160/05/2014, CM-AJ-161/05/2014 y CM-AJ-118/03/2014 suscritos por quien se ostenta como Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dirigidos al presidente del Consejo General de este Organismo garante, los cuales obran a fojas 33, 34 y 36 del sumario, mediante las cuales peticionó sendas copias certificadas del expediente de merito; a su vez, en dicho proveído, al no obrar constancias que den cuenta del cumplimiento a cargo del sujeto obligado, se puso a la vista del Consejo General, la totalidad de las actuaciones que integran el sumario, para los efectos de los artículos 85, 89 y 90 de la anterior ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 del Reglamento interior del Instituto.- -

**CUARTO.-** En esa tesitura, mediante auto de fecha **20 veinte del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce**, y en virtud del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en la 35ª Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del 11º Decimo Primer año



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

de Ejercicio del Consejo General, **se ordenó la instauración del procedimiento por posible incumplimiento** de resolución recaída al recurso de revocación con número de referencia 257/13-RRI, ordenándose correr traslado y requerir al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que en el término legal de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso manifestara ante el Consejo General lo que a su derecho conviniera, pudiendo ofertar como prueba de su parte, sólo la documental al momento de desahogar la vista que le fuera realizada mediante la notificación del auto que se menciona, con el oficio IACIP/PCG-1118/11/2014 de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, cumpliendo así, este Colegiado con lo previsto en los artículo 84 y 85 de la anterior Ley de la materia, los cuales establecen que al instaurar el procedimiento por incumplimiento de resolución, se dará vista al sujeto obligado por una sola vez para que manifieste lo que a su derecho convenga, previo a la aplicación de las medidas sancionadoras, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 88 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**QUINTO.-** En ese tenor, se levantó el cómputo del término para desahogo de la vista concedida al Ente público en procedimiento por incumplimiento, comenzando a transcurrir a partir del día martes 2 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce y feneciendo el día 8 ocho del mismo mes y año, en razón de la fecha que fue notificado el Sujeto obligado; siendo omiso, según se desprende de autos, en desahogar la vista concedida, por lo que en esas condiciones, seguido todas sus etapas procedimentales, mediante auto de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, se remitieron los autos a la vista del consejero ponente designado en dicho proveído, a fin de que realice el proyecto de resolución conforme a derecho corresponda;



ESTADO DE GUANAJUATO

notificadas las partes de dicho proveído, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince mediante lista publicada en los estrados de este Instituto. -----

En mérito de lo anterior y una vez que obran en este Órgano Colegiado la totalidad de las actuaciones del Recurso de Revocación del cual deriva el presente procedimiento, así como las documentales que presumen el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución recaída a aquél y previo a la aplicación, en su caso, de los medios de apremio contemplados en el numeral 89 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, en virtud de lo dispuesto por los numerales 32 fracción XII, 34 fracción II, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 25 veinticinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, por ser el ordenamiento legal vigente durante la substanciación de la solicitud de la información, como del recurso de revocación interpuesto, además del artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia, es determinar si el sujeto obligado,

Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente 257/13-RRI y así mismo aplicar de proceder, los medios de apremio y/o sanciones establecidos en la Ley de la materia, motivo por el cual, éste Órgano Colegiado, le dio vista de la misma, previo a la aplicación, de proceder, de los medios de apremio y sanciones establecidos en el artículo 88, 89 y 90 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así pues, será analizada la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; por lo anterior, es menester, primeramente, analizar lo peticionado por [REDACTED] en la solicitud de información presentada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, identificada con el folio 00520913 del aludido Sistema, en la que medularmente solicitó: - - - - -

*"¿Cuál es el presupuesto de este año para los servicios de limpia municipal? y ¿Cuántos trabajadores hay en el servicio de limpia?"*

(Sic)

Resulta igualmente importante insertar el contenido del resolutivo **SEGUNDO** de la resolución emitida por esta Autoridad Colegiada en fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, el cual contiene el mandamiento de lo que fue ordenado al sujeto obligado, resolución que obra glosada al expediente en estudio. - - -

**"SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00520913 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Noveno y Décimo** de la presente Resolución."



ESTADO DE GUANAJUATO



Toda vez que el resolutivo transcrito, hace mención a los considerandos **Noveno y Décimo** para conocer los términos de lo que le fuera ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato en la resolución que deriva la presente instancia, por ese motivo resulta traerlos a colación a efecto de justipreciar su contenido:- - - - -

**"NOVENO.-** Así pues, una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, así como la idoneidad de la vía abordada y lo relativo a la existencia del objeto jurídico petitionado, en tratándose de los elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para resolver el presente medio de impugnación. En primera instancia, por cuestión de técnica jurídica, se valorará el presupuesto eminente sobre la falta de respuesta por parte del Ente público a la solicitud de información del recurrente, para posteriormente valorar el agravio esgrimido por éste, ello con la finalidad de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

Así pues, derivado de las constancias que obran en el sumario, las cuales acreditan la omisión de respuesta por parte del Ente obligado a la solicitud de información que nos atañe, dimanada de dicha circunstancias, este Resolutor no tiene mayor inconveniente en tener por acreditado dicho supuesto, de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

Se determina sustentado dicho supuesto, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 uno del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00520913, presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece. A más de lo anterior, a foja 4 cuatro del expediente de merito, relativa al proceso denominado "Seguimiento de mis solicitudes", se desprende nítidamente que la solicitud de merito carece de respuesta, sin que al efecto exista prueba en contrario; aunado a lo anterior, la Autoridad recurrida fue omisa en rendir informe justificado en término de ley, en el cual la Autoridad acredite lo contrario, por lo que se tiene por cierto dicho acto de omisión, en el sentido de no haber otorgado respuesta a la petición de información que nos ocupa.- - - - -

Luego entonces, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, se dilucida que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en emitir respuesta en el plazo de 5 cinco días hábiles que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más." sin que existan pruebas que supongan o indiquen que en el transcurso de la substanciación



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

del expediente de marras se haya otorgado respuesta, o en todo caso, se le haya notificado al solicitante de alguna prórroga para la entrega de la misma, haciendo nugatorio su derecho de obtener respuesta por parte de la Autoridad a dicho requerimiento, por tanto, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud del recurrente, puesto que efectivamente resulta comprobado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida la solicitud que nos ocupa, ya que no se le dio respuesta por parte del responsable de la Unidad de Acceso combatida. - - -

En ese sentido, de igual forma es importante invocar la falta de informe justificado por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, omisión que actualiza el supuesto previsto en el artículo 58 de la ley sustantiva de la materia, en el que a la letra indica: "Si la unidad de acceso a la información pública recurrida, no rinde el informe justificado con las constancias respectivas, se tendrán por ciertos los actos que el recurrente impute a dicha unidad; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados". En el caso que nos ocupa, no existen elementos en el sumario que nos permitan desvirtuar la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, puesto que se carece de constancias procesales solicitadas a la Autoridad responsable para desvirtuar tal acto procesal.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00520913, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, **dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"-----

**DÉCIMO:** Ahora bien, circunscrito entonces el análisis abordado sobre la omisión de respuesta por el Ente público, deviene en este considerando, analizar la manifestación vertida por el recurrente en su agravio impetrado.-----

De acuerdo a la lógica jurídica establecida, no resulta óbice señalar que, si bien no existió pronunciamiento de respuesta por el Ente público a las exigencias de información del impetrante, y por ende pueda conjeturarse que el agravio vaya encaminado en tal sentido. Lo cierto es que en el asunto de marras, el recurrente expresó como motivo de disenso el cuestionamiento del **porqué la información solicitada se encuentra reservada**, sin indicar mayores elementos.-----

En ese tenor, este Resolutor deduce que dicha manifestación fue vertida por él recurrente dado el sentido de la negativa de información por parte del Sujeto obligado, toda vez que la Autoridad no le hizo manifestación alguna sobre su solicitud de información, lo que equivale para efectos jurídicos, que el acto combatido es precisamente la omisión de respuesta equivalente a la negativa de entregar la misma en los plazos señalados, acto que configuró activamente al ciudadano para promover su recurso en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

En ese sentido, de la manifestación vertida por el recurrente en su instrumento recursal, se debe indicar que dicha información peticionada **es de naturaleza pública**. Es dable mencionar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se colige **fundado y operante el agravio** expuesto por el impetrante, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente [REDACTED] por no haber recibido respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00520913, como se acredita con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto" que obran glosadas al expediente en que se actúa, por lo que, este Órgano Resolutor determina **Revocar** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información señalada, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la que adjunte la información pública solicitada por el recurrente [REDACTED]** que resulte existente en los archivos del Sujeto obligado, en los términos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En conclusión, la Autoridad responsable tiene la obligación inminente de agotar el trámite de la solicitud formulada en los términos del procedimiento dispuesto por la Ley de la materia, y otorgar la respuesta que en derecho corresponda, ejerciendo las atribuciones que le son conferidas para llevar a cabo la aplicación de la Ley de la materia observando el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia. - - - - -

Por lo anterior, en primer término resulta hecho probado para éste Colegiado que, lo que fue ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución relativa al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, fue en emitir respuesta a la solicitud primigenia de información, debidamente fundada y motivada en el interés público, en virtud que fue omisa en hacerlo dentro del término legal de 5 cinco días concedido por el ordinal 41 de la Ley de la materia vigente en el trámite de la solicitud de información. - - - - -

Así mismo, se indicó que dicha información **es de naturaleza pública, confirmándose, por ese motivo, la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED] **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulneró y contravino los principios de transparencia y publicidad circunscritos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**TERCERO.-** Ahora bien, una vez que ha sido precisado el ordenamiento señalado al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la resolución recaída al recurso de revocación, del cual deriva la presente instancia, es viable señalar que el Ente público al no remitir constancia alguna que acredite lo ordenado en la ejecutoria de fecha 3 tres del mes de marzo del año 2015, a fin de satisfacer el objeto jurídico petitionado en la solicitud de información del entonces solicitante, es decir, lo relativo a conocer: "*¿Cuál es el presupuesto de este año para los servicios de limpia municipal? y ¿Cuántos trabajadores hay en el servicio de limpia*" (Sic) resulta factible señalar que, derivado del mandato contenido en la resolución que nos atañe, esta Autoridad se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

encuentra en aptitud de determinar que Ente obligado **no ha cumplido a cabalidad con el mandato que deriva de la Resolución dictada en fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce**, recaída dentro de los autos que integran el Recurso de Revocación con número de expediente 257/13-RRI. - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

De esta manera, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado de manera fehaciente, haber formulado y notificado respuesta a la pretensión de información del solicitante [REDACTED] a través de elementos objetivos, verificables que determinarían dicho supuesto, sino que, al ser omiso en pronunciarse en la presente instancia, resulta irrefutable el hecho de que el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, no cumplió con el mandamiento expreso en la ejecutoria señalada, y por ende incumpliendo con las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de la materia. **Razón por lo cual procede la imposición de un medio de apremio señalado en la Ley de la materia.** - - - - -

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**CUARTO.-** Así entonces, al resultar un hecho probado que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, no ha cumplido a cabalidad con lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, recaída dentro del expediente relativo al Recurso de Revocación número 257/13-RRI, por ende, se procede a aplicarle al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 89 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se le ordena nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 3 tres de marzo del año 2014 dos**

**mil catorce, es decir, emita una respuesta fundada y motivada en términos del considerando TERCERO del presente instrumento.**-----

El mandamiento ordenado, deberá cumplirse en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole al sujeto obligado, el término legal de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación 257/13-RRI, misma que da origen a la presente instancia y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas por el numeral 89 y 90 de la Ley de la materia vigente en el acto perpetrado.-----

**QUINTO.** Por lo expuesto en el considerando que antecede, ésta Autoridad Resolutora, determina, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 fracciones VII y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado el día 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **darle vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y proceda conforme a derecho corresponda.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, motivados por los hechos probados con las constancias de las cuales se dio cuenta y que integran el presente expediente del recurso de revocación 257/13-RRI, las que resultan con valor probatorio pleno, por ser públicas en los términos de los artículos 66 y 68 de la mencionada Ley de la materia, además de los diversos 117 y 121 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, para tener por acreditados los extremos que ya fueron mencionados en el considerado Tercero del presente instrumento, se - - - - -

RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con los artículos 32 fracción XII, 34 fracción II, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato mencionada a lo largo del presente instrumento resolutivo.- - - - -

**SEGUNDO.-** Por las razones de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en el considerando **TERCERO**, se aplica al **sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO**, en los términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que le ha sido ordenado

en el presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que ha sido mencionada. -----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Tercero**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución y por lo mencionado en el considerando Quinto, al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.** -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 16ª décimo sexta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos



ESTADO DE GUANAJUATO que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

**CONSTE y DOY FE.** -----

*[Signature]*  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

*[Signature]*  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

*[Signature]*  
**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

*[Signature]*  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**